

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 15 de diciembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2576-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2023, José Gabriel López Ramírez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 14 de abril y 29 de agosto de 2023 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo (“**Unidad Judicial**”) y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) respectivamente. Los antecedentes procesales se detallan a continuación.
2. El 12 de mayo de 2022, el accionante presentó una demanda de amparo posesorio en contra de Carlos Alberto Ramírez Montiel y Anita Macoris López Ramírez en la cual solicitó la restitución del inmueble del que ha sido despojado.<sup>1</sup>
3. El 14 de abril de 2023, la Unidad Judicial rechazó la demanda por improcedente y considerar que existió falta de pruebas para sustentar los argumentos esgrimidos. El accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 29 de agosto de 2023 la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.<sup>2</sup>

### 2. Objeto

5. La acción extraordinaria de protección se planteó en contra de las sentencias de 14 de abril y 29 de agosto de 2023. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección tiene

---

<sup>1</sup> El accionante solicitó la restitución del inmueble individualizado e identificado con el número 4 y el pago a su favor de daños, perjuicios y costas procesales. Proceso 18332-2022-00798.

<sup>2</sup> Además, la Corte Provincial dispuso condenar al accionante al pago de costas procesales, honorarios profesionales y gastos de instancia.

por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. Ahora, corresponde a esta Sala verificar que la acción extraordinaria de protección haya sido planteada en contra de decisiones que puedan ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
7. La Corte Constitucional ha determinado que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Es decir, aquellos que ponen fin al proceso en el que se dictan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>3</sup>
8. Para el caso *in examine*, se identifica que el accionante presentó una demanda por despojo, la cual ha sido negada en sentencia de 14 de abril de 2023 por parte de la Unidad Judicial y en lo posterior, en el recurso de apelación conforme la resolución de 29 de agosto de 2023 emitida por la Corte Provincial.
9. En ese sentido esta Corte verifica que, de acuerdo a la resolución 12-2012 publicada mediante registro oficial 832 de 16 de noviembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia resolvió respecto de los procesos de amparo posesorio,

Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 195, de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.
10. De esta manera, al modificarse el precedente jurisprudencial, se determina que las resoluciones emitidas dentro de acciones posesorias no son finales ni definitivas; por lo tanto, no tienen el carácter de cosa juzgada, pues las pretensiones pueden ser discutidas en un nuevo proceso. En ese sentido, esta Corte ha determinado que una decisión que no es objeto de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, se tomará como tal si causa un gravamen irreparable, el cual se entiende como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.<sup>4</sup> Luego de lo indicado, no se identifica una razón específica que haga posible inferir *a priori* que los efectos de las

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, párr. 12.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, párr. 45.

decisiones de esta naturaleza puedan provocar una vulneración de derechos constitucionales al accionante o causar un gravamen irreparable.

11. Por lo expuesto, las sentencias de 14 de abril y 29 de agosto de 2023 no son susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección. En virtud de ello, la demanda incumple lo prescrito en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de LOGJCC, lo cual, impide que este Organismo emita consideraciones adicionales.

### **3. Decisión**

12. En virtud de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2576-23-EP**.
13. Esta decisión, de acuerdo con el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

